



**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2018-626**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,**

**BOGOTÁ D.C. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 18), el Despacho dispone:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en providencia de fecha 30 de abril de 2021, ( notificado en estado el 13 junio de 2022) que obra a folios 297 a 302 del expediente, el cual confirmo la providencia apelada mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito.

Una vez en firme el presente auto, efectúese por secretaría liquidación de costas e inclúyase para efectos de Agencias en Derecho, la suma de \$ 1.500.000.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora a folios 249 a 284, allega demanda ejecutiva en contra del ejecutante, el despacho debe indicar que rechaza la demanda ejecutiva, por cuanto esta demanda no puede ser tramitada como un incidente, por lo tanto debe ser sometida a reparto judicial como un nuevo proceso por cuanto, este estrado judicial solo tiene competencia para ejecutar de conformidad al art 306 del C.G.P. cabe recordar que también se rechazó el incidente de regulación de honorarios, se ordena el desglose de la misma.

**TERCERO:** procede el despacho a resolver las múltiples solicitudes allegadas por las partes, a sabiendas que el proceso se encontraba ante el superior, resolviendo el recurso de apelacion en el efecto suspensivo.

**3.1:** del memorial obrante en el documento digital 03, se reconoce personería a la doctora a. LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificad con cedula de ciudadanía número 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C.S de la J, para los fines y con las facultades otorgadas en el poder, como apoderada especial de la UGPP.

Así mismo solicita se declare la terminación por pago por cuanto La UGPP ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida por su parte dentro del proceso de la referencia, ordenando el pago del retroactivo, el pago de intereses moratorios, y/o costas procesales.

Para decidir este asunto tenemos que que revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidenció el siguiente título a favor del proceso, documento digital 26.

N° TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR
400100007896872	18/12/2020	\$ 7.000.000

Encuentra este estrado judicial que este valor corresponde a las costas del proceso ordinario, las cuales se habían indicado que se pagarían directamente al demandante, según se indicó en el auto del 27 de noviembre de 2019, por lo tanto no se incluyó dentro del valor de la liquidación del crédito y en consecuencia como quiera que si se adeuda dicha suma, seria del caso ordenar la entrega del mismo, pero no obra peticion del apoderado judicial.

**3.2 DEL DOCUMENTO DIGITAL 04,** se incorpora la resolución allegada.

3.3 **DEL DOCUMENTO DIGITAL 05**, el despacho se releva de su estudio, por cuanto el memorial no está suscrito por el apoderado judicial sino por el demandante de entrega de título judicial, de conformidad al art 73 del C.G.P.

3.4 DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES 10 Y 11, 15,16, 17, el despacho se releva de su estudio, por cuanto el memorial no está suscrito por el apoderado judicial sino por el demandante de conformidad al art 73 del C.G.P,debe actuar por intermedio de su apoderado judicial.

3.5 Se incorpora la documental aportada por la parte ejecutada ugpp, en el cual determina que : mediante la resolución RDP 004345 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 en la cual determinaron:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL, mediante providencia de 30 de abril de 2021, y en efectuar el pago de las diferencias pensionales comprendidas entre el 28 de mayo de 1987 al 5 de febrero de 2011 en cuantía de \$28.154,779,84(VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON PESOS 84/100 M/CTE) con ocasión del fallecimiento de CACERES PORRAS MARCO ANTONIO, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago al que se refiere el presente artículo dejado de cobrar por el causante se cancelara a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.”

De lo anterior, se evidencia que el ejecutante señor MARCO ANTONIO CACERES PORRAS falleció el pasado 21 de junio de 2021, de conformidad a que en el mismo texto de la citada resolución se indicó que “ Mediante Resolución RDP 27470 del 14 de octubre de 2021, se Reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de CACERES PORRAS MARCO ANTONIO, a partir de 28 de junio de 2021 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, a favor de LEAÑO CACERES ISABEL PATRICIA, identificada con la CC No. 41572413 en calidad de Cónyuge o Compañera”.

De conformidad a lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el registro civil de defunción del causante y se aporte los documentos de los sucesores procesales de conformidad al art 68 del C.G.P. con los respectivos documentos que así lo acredite.

Definido lo anterior, se decidirá sobre los demás temas como sucesión procesal, entrega de título y terminación de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9442e1f3fedd0154b1c3e15f9c5c913a179ab1675fdc044914e68a39ba16010d**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**